

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
QUERELLANTE

CASO NÚM: 08-113

V.

ALMA I. CARRIÓN RAMÍREZ
QUERELLADO

SOBRE: VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2
(i) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Y AL ARTÍCULO 6(A) (4) Y (6) DEL
REGLAMENTO DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL

QUERELLA

1. Esta Querella se presenta al amparo de la Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada; de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada; del Reglamento de Ética Gubernamental, Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992, según enmendado; y de las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas de la Oficina de Ética Gubernamental, Núm. 4749 de 31 de julio de 1992.
2. La querellada, Alma I. Carrión Ramírez, se desempeñó como Legisladora Municipal del Municipio de Gurabo (Municipio), desde el 13 de enero de 1997 hasta diciembre de 2004. Desde enero de 2001 hasta diciembre de 2004, se desempeñó como Vice Presidenta de dicho cuerpo. Por lo cual era una servidora pública conforme lo define la Ley de Ética Gubernamental, citada.
3. El Sr. Orlando Díaz Flores se desempeñó en varios puestos en el Municipio desde el 29 de julio de 1987 hasta el 11 de enero de 1993, cuando presentó su renuncia.
4. El Sr. Orlando Díaz Flores es esposo de la querellada.
5. El 22 de enero de 2001, el señor Díaz Flores comenzó a trabajar nuevamente con el Municipio y fue nombrado Director de la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias, con estatus de confianza.
6. El 15 de abril de 2003, el señor Díaz Flores renunció al puesto de Director de la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencia, para ocupar otro puesto en la Oficina de Manejo de Emergencias Estatal.

wl

RJ.

7. El puesto de Director de la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias, ocupado por el señor Díaz Flores, requería la confirmación de la Legislatura Municipal, conforme lo dispone el Art. 5.005 de la Ley de Municipios Autónomos.
8. Para la fecha en que el señor Díaz Flores fue nombrado Director de la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias, la querellada era la Vice Presidenta de la Legislatura Municipal y formaba parte de la Comisión de Nombramientos de la Asamblea.
9. Conforme surge de la Ordenanza Número 12, Serie 2002-2003, la querellada participó en la aprobación de la misma y se hizo constar la confirmación de su esposo al puesto de Director de la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias.
10. De conformidad con el Artículo 3.2 (i) de la Ley de Ética Gubernamental, la querellada tenía que obtener una dispensa de la OEG para el nombramiento de su esposo, por encontrarse dentro de los grados prohibidos que establece la Ley de Ética Gubernamental.
11. La querellada no gestionó la dispensa para el nombramiento de su esposo como Director de la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias.
12. La actuación de la querellada constituye violación al Artículo 3.2 (i) de la Ley de Ética Gubernamental y al Artículo 6(A) (4) y (6) del Reglamento de Ética Gubernamental, los cuales disponen:

Artículo 3.2 (i)

Ningún funcionario público o empleado público podrá nombrar, promover o ascender a un puesto de funcionario o empleado público, o contratar por sí, o a través de otra persona natural o jurídica, negocio o entidad en la que tenga interés en la agencia ejecutiva en la que trabaje o tenga la facultad de decidir o influenciar, a cualquier persona que sea pariente de dicho funcionario o empleado público dentro del tercer grado de consanguinidad o del segundo grado por afinidad.

Cuando el funcionario público o empleado público entienda que es imprescindible por el bienestar del servicio público y el buen funcionamiento de la agencia contratar, nombrar, promover o ascender a un pariente suyo dentro de los grados de parentesco antes mencionados, en un puesto de funcionario público o empleado público, tendrá que solicitar una autorización por escrito al Director Ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental donde exponga las razones específicas que justifican tal contrato, nombramiento, o ascenso en



ese caso en particular, previo a llevar a cabo dicha acción, de conformidad a la reglamentación que adopte la Oficina de Ética Gubernamental.

La Oficina de Ética Gubernamental o el Comisionado de Asuntos Municipales deberá, dentro del término de treinta (30) días desde la fecha de haberse radicado la solicitud de dispensa, autorizar o denegar la misma. Si denegare la solicitud de dispensa deberá fundamentar dicha decisión o si transcurriere el término de treinta (30) días sin haber sido considerada, dicha solicitud de dispensa quedará automáticamente aprobada y la entidad con facultad para otorgar dicha dispensa, perderá jurisdicción sobre la misma.

La prohibición que aquí se establece no será de aplicación a la situación de un funcionario o empleado público que nombre, promueva o ascienda a un puesto de carrera en la agencia en que trabaje o sobre la cual ejerza jurisdicción, a un funcionario o empleado público que sea su pariente dentro de los referidos grados, cuando el funcionario o empleado, nombrado, promovido o ascendido haya tenido la oportunidad de competir en igualdad de condiciones con otros aspirantes mediante un proceso de selección a base de pruebas, exámenes o evaluaciones de preparación y experiencia, y se haya determinado objetivamente que es el candidato idóneo o mejor cualificado en el registro de elegibles para el puesto en cuestión y el pariente con facultad no haya intervenido en el mismo. Asimismo las prohibiciones antes descritas, con excepción de la nombramiento, serán de aplicación a aquellos empleados o funcionarios públicos que advengan a la relación de grado de parentesco dispuestos en esta Ley después de su nombramiento o designación.

Artículos 6 (A) (4) y (6)

Todo servidor público deberá:

(A) Evitar tomar cualquier acción, esté o no específicamente prohibida por este Reglamento, que pueda resultar en o crear la apariencia de:

- 1) ...
- 2) ...
- 3) ...
- 4) Perder su completa independencia o imparcialidad.
- 5) ...
- 6) Afectar adversamente la confianza del público en la integridad y honestidad de las instituciones gubernamental.
- 7) ...

W
R

ADVERTENCIAS Y ORDEN DE MOSTRACION DE CAUSA

La parte querellada deberá mostrar causa por la cual no deba imponérsele una multa hasta de \$5,000 por cada infracción demostrada ocurrida después de dicha fecha; no deba requerírsele pagar al Estado como sanción civil una suma equivalente a tres veces el valor del beneficio económico recibido, si alguno; y/o no deba recomendársele a la autoridad nominadora una sanción administrativa, tal como destitución o despido. Lo anterior, luego de la celebración de una vista adjudicativa, donde la parte querellada tendrá derecho a:

1. comparecer por derecho propio o a estar representada por abogado;
2. una adjudicación imparcial;
3. presentar evidencia y confrontar testigos; y
4. que la decisión esté basada en el expediente.

Se apercibe a la parte querellada que tendrá un término de veinte (20) días para contestar las alegaciones de esta querrela, a partir del recibo de la misma.

En San Juan, Puerto Rico a 24 de abril de 2008.

CERTIFICACIÓN: Que notificaremos la querrela mediante correo certificado con acuse de recibo a las siguientes direcciones de récord: [REDACTED]



Yolanda Rodríguez Torres
Colegiada Núm. 11345

Procuradora de la Ética Gubernamental
Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico
Apartado 194629
San Juan, Puerto Rico 00919
Tel. (787) 766-4400
Fax (787) 766-4421
yrodriguez@oeg.gobierno.pr



Luis Felipe Avilés Colón

Colegiado Núm. 12931
P.O. Box 71325
Suite 88
San Juan, PR 00936-8425
Tel. (787) 360-8958
laviles@aol.com